

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00515-00**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo (7º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal, juntos esta capital, con ocasión al conocimiento del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Omar de Jesús Miranda Ríos en contra de Allianz Seguros S.A., Jhon Alirio Alayón Agudelo e Isabel del Socorro Henao Castro.

**ANTECEDENTES**

La actora presentó su escrito introductor ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, pretendiendo que se declaré la responsabilidad civil extracontractual a los demandados atrás referido con ocasión al accidente de tránsito causado el 16 de octubre de 2021.

Estrado judicial que, mediante proveído del 20 de mayo de 2024 (pdf005AutoRechazaDemanda), declaró que carece de competencia, por factor cuantía, fundamentado que de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del art. 25 del C.G.P, por lo que consideró que la cuantía del proceso no podía tener en cuenta la estimación de perjuicios extrapatrimoniales y ordenó remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

La autoridad judicial receptora, Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia de esta ciudad-, también declinó el conocimiento de la causa indicando que, *«la competencia del presente asunto se encuentra enmarcada en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, no obstante, de entrada encuentra desatinada la afirmación del juzgado remitente, pues debió de tener en cuenta los rubros pretendidos en el acápite de pretensiones y juramento estimatorio de la demanda, tales como perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales»*.

Por consiguiente, con providencia del 18 de octubre de 2024 (**Consecutivo015AutoProvocaConflicto**) manifestó que no le correspondía asumir el conocimiento de este asunto y promovió el conflicto que ocupa la atención de esta Superioridad.

## CONSIDERACIONES

Compete a este despacho judicial definir el presente asunto, por cuanto involucra a despachos del mismo distrito judicial; ello según lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Visto lo actuado, bien pronto se columbra que el proceso será remitido al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, por ser el competente para conocerlo.

Ello es así, por cuanto, la competencia factor cuantía consagrada por el artículo 25 del Código General del Proceso señala que:

*“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

La citada norma contempla una regla novedosa en el Código General del Proceso, pues implica que, cuando se piden perjuicios extrapatrimoniales como

indemnización, como no están sujetos al juramento estimatorio, la cuantía del proceso se determina teniendo en cuenta para ello los valores máximos que por tales conceptos ha determinado la jurisprudencia, según los hechos del caso, con lo que se evita que la eventual supervaloración de esa clase de perjuicios<sup>1</sup>.

Entonces, para el caso es pertinente tener en cuenta que la parte demandante, como pretensión “cuarta” consecuencial condenatoria, solicitó el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de la siguiente manera:

**RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES**

DAÑO EMERGENTE:.....	\$1'740.000
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....	\$ 4.644.098
LUCRO CESANTE FUTURO:.....	\$ 22.170.716
<b>TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....</b>	<b>\$ 28.554.814</b>

Y asimismo pretende que se le reconozca:

**RESUMEN PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

PERJUICIO MORAL:.....	15 SMLMV
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:.....	10 SMLMV
<b>TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:.....</b>	<b>25 SMLMV</b>

Con lo anterior, para la presentación de la demanda el salario mínimo es de \$1.300.000<sup>2</sup> y convertido a las anteriores cantidades referidas, arroja un total de \$64.500.000

Bajo esos lineamientos, y en aras de desatar el presente asunto, se evidencia que no le asiste razón al Juzgado 49 Civil Municipal de esta urbe en el sentido de indicar que, los perjuicios extrapatrimoniales no son cuantificables, si la norma atrás

---

<sup>1</sup> El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (ver sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014), criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP6029-2017 radicado 36784 del 3 de mayo de 2017, M.P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

<sup>2</sup> Salario Mínimo 2024 (Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023)

referida, es clara y expresa en señalar que, “se tendrá en cuenta para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía”

Como consecuencia de lo anotado y como se anunció, se remitirá el expediente al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, por ser el competente para conocer del mencionado asunto, al demostrarse que las pretensiones del proceso declarativo supera los 40SMLV y se informará de esta determinación a los otros funcionarios involucrados en la colisión que aquí queda dirimida.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá**, al que se le enviará de inmediato el informativo.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a los otros estrados judiciales involucrados en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

*Pamf.*